



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 387-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2025.- A las 09h25.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del denunciante, el 20 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 03 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Loja, bajo el patrocinio legal de la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Erick André Patiño Ortiz, procurador común, Guido Estuardo Tandazo Reyes, Responsable de Manejo Económico, William Manuel Otero Altamirano, Jefe de Campaña, Willan Eligio Calva Calva, candidato principal, Astrid Julissa Abad Quishpe, candidata suplente, Julia Nathaly Paucar Salas, candidata principal, Ángel José Paucar Salas, candidato suplente, José Antonio Álvarez Jiménez, candidato principal, Nayeli Katherine Chamba Solano, candidata suplente, Fanny Cecilia Moreno Moreno, candidata principal, José Elber Paucar Paucar, candidato suplente, Steven Eduardo Calva Paucar, candidato principal, Melva Patricia Lloclla Fernández, candidata suplente, todos pertenecientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial La Victoria, cantón Macará, Provincia de Loja, auspiciados por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281³ del Código de la Democracia en el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

¹ Expediente fs. 110-114.

² Expediente fs. 1-109.

³ “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida



2. El 03 de mayo de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 387-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 05 de mayo de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del Dr. Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
5. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2025-0014-M, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, designó como secretaria relatora ad hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.
6. El 19 de mayo de 2025, se notificó el auto⁷ de sustanciación mediante el cual se dispuso al denunciante que en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
7. El 20 de mayo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del denunciante, mediante el cual buscó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de sustanciación antes referido. A este escrito no se agrega ningún anexo.

Consideraciones para el archivo

en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento"; 9. Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro".

⁴ Expediente fs. 116-117.

⁵ Expediente fs. 118.

⁶ Expediente fs. 120.

⁷ Expediente fs. 123-124

⁸ Expediente fs. 124.



8. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto en la norma procesal inherente a la materia electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.
9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.
10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.
11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
12. Es así que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
13. Por su parte el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la denuncia que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la



referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

14. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, y por lo mismo se dispuso al accionante, que complete y aclare su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. En la presente causa, al denunciante se le requirió que especifique de forma clara y precisa, el lugar para citar a la parte denunciada, solicitándole que aporte datos: calle principal; calle secundaria; número de casa; ciudad; cantón; y, referencias, a fin de proceder con esta actuación jurisdiccional.
16. Al respecto el denunciante mantiene en el escrito aclaratorio de la denuncia, la misma dirección ambigua e inexacta que propuso en su libelo inicial; además el denunciante solicita que se proceda con la citación a través de medios de comunicación.
17. En este sentido, el denunciante para justificar su petitorio de citación a través de la prensa, señala que, para dar con el paradero de los denunciados ha solicitado información al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAGOPARE, al Registro Civil, Policía Nacional del Ecuador, sin embargo, no se adjunta dichos petitorios, ni las respuestas que habría recibido de los mismos.
18. Es así, que el denunciante no ha sustentado su pedido, respecto a la citación a los denunciados a través de medios de comunicación, tal como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia emitida en la causa Nro. 135-2025-TCE, la cual en su párrafo 36 indica:

*“La sola afirmación de que se va a declarar bajo juramento la imposibilidad de la citación, es insuficiente, puesto que **la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.**” (Énfasis añadido)*

19. Debe tenerse en cuenta tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento



de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito para presentar acciones ante este órgano de justicia, que se señale en forma precisa el lugar donde se citará a los accionados.

20. La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.
21. Por lo tanto, al no aportarse una dirección exacta para proceder con la citación en la presente causa, ni justificarse que de forma previa a la interposición de la denuncia se han agotado los esfuerzos para dar con el lugar de domicilio de los presuntos infractores, el denunciante inobserva el requisito de admisibilidad previsto tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto sustanciación, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- Al denunciante, el señor Hernán Cisneros Jaramillo y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: luis Cisneros@cne.gob.ec ; katherinearmijos@cne.gob.ec

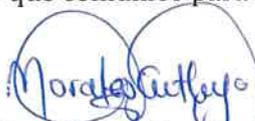
CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.



**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, JUEZ
SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales C
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

